



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

Ayacucho, 09 NOV 2011

DECRETO REGIONAL Nº 0002-2911-GRA/PRES

VISTO: El expediente administrativo en fojas 40, relacionado a la Asignación Especiales de Preparación de Clases y Evaluación, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, y otros; el Oficio No. 4062-2011-ME-GRA-DE/DGI-EFI; la Resolución de sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC; el Oficio Múltiple NO. 051-2011-ME/SG-OGA-UPER, y el Oficio No. 1330-2011-GRA/GG-GRDS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 1º de la Ley No. 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al artículo 2do. De la Ley 27867, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 4º del Decreto Supremo No. 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, *“Los pronunciamiento que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento mas uno del total de los vocales del Tribunal”;*

Que, mediante Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, del 14 de Junio del 2011, acordó *“1. ESTABLECER, como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, y 21º” “2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.*

Que, dentro de la fundamentación jurídica contenida en la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, en mención, se establece:

- 11 Sobre el particular, habiéndose determinado la vigencia de normas señaladas en los párrafos anteriores, se vislumbra una divergencia normativa entre lo - Dispuesto por el artículo 9º del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base del cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos y lo previsto en el artículo 54º del Decreto Legislativo No. 276, de los artículos 144 y 145 de su Reglamento, y de los Artículos 51º y 52º de la Ley No. 24029, que tienen en común la aplicación de la remuneración mensual total para el cálculo de conceptos detallados en el fundamento tercero de la presente de la presente resolución.



14 Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes Es necesario recurrir a tres criterios que la Teoría General del Derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable, la jerarquía, la especialidad y la temporalidad, cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser de alcance especial sobre la general, pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior.

15 En atención al caso que nos concierne, por cuanto el Decreto Supremo No. 51-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo No. 276, y que la Ley No. 24029 resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad".

16 Con relación a ello debe recordar que el principio de especialidad nos refiere la "aplicación de la norma general a menos que en el supuesto de la vida real se dé las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará esta última". Es decir este principio resultará debidamente aplicable cuando la norma Especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado.

17 En atención a lo dispuesto, debe darse, preferencia a las normas contenidas En el artículo 54° del Decreto Legislativo No. 276, en los artículos 51° y 52° De la Ley No. 24029, y en los artículos 219 y 220 del Reglamento de la Ley 24029 por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se Adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución.

18 Sobre este último, es necesario agregar que el TC en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondiente a las siguientes asignaciones:

- (i) Asignación por veinticinco (25) años de servicios de la siguiente forma. "El inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, establece que Corresponde a los funcionarios y servidores, en virtud de cumplir 25 Años de servicio, 2 remuneraciones totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente".
- (ii) Asignación por treinta (30) años de servicios de la siguiente forma: "El artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo No. 276, estipula que la asignación por cumplir 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones totales no haciendo mención al concepto de remuneración total permanente".
- (iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, regulado por el Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, de la forma siguiente: "Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los



subsidios que son materia de reclamo por parte del demandante de debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total Permanente”.

- (iv) Asignaciones a la docente por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) a Ños de servicios y al docente por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios regulados por el artículo 52° de la Ley No. 24029 de la siguiente forma: “De acuerdo con los artículos 52 de la Ley 24029, y 213° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de la remuneraciones íntegras. (...)”.
- (v) Subsidios por luto y gastos de sepelio regulados por el artículo 51 de la Ley 24029 y por los artículos 219° y 220 de su Reglamento siguiente: “De acuerdo con el artículo 51 de la Ley No. 24029 y de los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley Del Profesorado, el subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que correspondan al mes del fallecimiento (...)”.

21 De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- I. La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276.
- II. La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo No. 276. El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Leg. 276.
- III. El subsidio por fallecimiento del servidor al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276. El subsidio por gastos de sepelio, al que se refiere el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276.
- IV. La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley No. 24029.
- V. La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios a la que hace referencia el artículo 52° la ley 24029.
- VI. La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de Servicios a la que hace referencia el artículo 52° de la ley 24029.
- VII. La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios el artículo 52° de la Ley 24029.



